

## AUTO N. 07938

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2012ER143127 de 23 de noviembre de 2012, 2013ER150139 de 6 de noviembre de 2013 y 2015ER206808 de 22 de octubre de 2015, fueron presentados informes de caracterización de vertimientos para las vigencias 2012, 2013 y 2015 del establecimiento de comercio **FUNERARIA CLARET CAPILLAS SANTA LUCIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 00718050 de 18 de julio de 1996, ubicado en la carrera 21 No. 45 - 64 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de propiedad del señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55424.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2012ER143127 de 23 de noviembre de 2012, 2013ER150139 de 6 de noviembre de 2013 y

2015ER206808 de 22 de octubre de 2015, emitió el **Concepto Técnico No. 12450 de 13 de octubre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **4.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN**

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA.**

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2012, del establecimiento FUNERARIA CLARET CAPILLAS SANTA LUCIA de propiedad del señor Reinaldo Bautista Monroy, remite los resultados de la caracterización mediante radicado N° 2012ER143127 del 23/11/2012 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección interna
Fecha de cada caracterización	04/09/2012
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>Dirección de laboratorio e innovación ambiental la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</b> Acreditación inicial Resolución 0243 del 10/09/2007.  Parámetros: Aceites y grasas, DBO5, DQO, fenoles, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), temperatura, caudal.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	---
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>Dirección de laboratorio e innovación ambiental la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.</b> Acreditación inicial Resolución 0243 del 10/09/2007.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	NO
Caudal Aforado L/s	Q= 0,03 L/s

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados remitida con radicado N° 2012ER143127 del 23/11/2012

Parámetro	Unidad	Norma (Resolución 3957/2009)	Resultado caja de inspección interna	Cumplimiento	Carga contaminante (kg/día)
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,242</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>0,000209</b>

Nota: Se analiza de acuerdo con el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.

(…)

**4.1.3 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA**

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2015 el establecimiento FUNERARIA CLARET CAPILLAS SANTA LUCIA de propiedad del señor Reinaldo Bautista Monroy, remite los resultados de la

caracterización mediante radicado N° 2015ER206808 del 22/10/2015 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos demuestreo	Caja de Inspección Interna Laboratorio Tanatopraxia.
Fecha de la caracterización	01/09/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.</b> Resolución 3569 de 2014. Parámetros: Mercurio total, fenoles, color, DBO <sub>5</sub> , DQO, grasas y aceites, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura y tensoactivos.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANASCOL, Resolución 528 de 2014; Resolución (Renovación y extensión); Resolución 2107 de 2014 (Extensión):  Parámetro Mercurio Total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.</b> Resolución 3569 de 2014. ANASCOL, Resolución 528 de 2014; Resolución (Renovación y extensión); Resolución 2107 de 2014 (Extensión).
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,134 L/s.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados remitida con radicado N° 2015ER206808 del 22/10/2015.

Parámetro	Unidad	Norma (Resolución 3957/2009)	Resultado Caja de Inspección Interna Laboratorio Tanatopraxia	Cumplimiento	Carga contaminante (kg/día)
<u>Color</u>	<u>Unidades Pt-Co</u>	<u>50 unidades en dilución 1/20</u>	<u>&gt;500</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>1,9296000</u>

**Nota:** Se analiza de acuerdo con el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.

## 5. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO

Para la caracterización realizada durante la vigencia 2012, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada bajo el radicado 2012ER143127 del 23/11/2012 para el punto de descarga denominado caja de inspección interna, evidencian que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 ya que el parámetro fenoles, el cual tiene un límite máximo permisible de 0,2 mg/L obtuvo como resultado un valor de **0,242 mg/L**. Adicionalmente, no se reporta en el informe de caracterización el valor obtenido correspondiente al parámetro temperatura (°C).

Para la caracterización realizada durante la vigencia 2013, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada bajo el radicado 2013ER150139 del 06/11/2013, para el punto de descarga denominado vertimiento capilla de velación Santa Lucía, evidencian que el análisis de los parámetros, **CUMPLE** con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Para la caracterización realizada durante la vigencia 2015, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada bajo el radicado 2015ER206808 del 22/10/2015, para el punto de descarga denominado Caja de Inspección Interna Laboratorio De Tanatopraxia, evidencian que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009, puesto que el parámetro color, el cual tiene como límite máximo permisible de 50 unidades en dilución 1/20 obtuvo como resultado un valor de **>500 unidades en dilución 1/20**.

## 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, los resultados obtenidos en la caja de inspección interna, correspondientes a la caracterización analizada, remitida mediante radicado N° 2012ER143127 del 23/11/2012, **NO CUMPLEN**, con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, ya que el parámetro fenoles, tiene un límite máximo permisible de 0,2 mg/L y el valor obtenido en la caja de inspección interna es de 0,242 mg/L superando el límite máximo permisible establecido, hecho que genera un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Los resultados obtenidos en la caja de inspección interna, correspondientes a la caracterización analizada remitida mediante radicado N° 2013ER150139 del 06/11/2013, **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

Por otro lado, los resultados obtenidos en la Caja de Inspección Interna Laboratorio de Tanatopraxia, correspondientes a la caracterización analizada remitida mediante radicado N° 2015ER206808 del 22/10/2015, **NO CUMPLEN**, con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, ya que el parámetro color, tiene un límite máximo permisible de 50 unidades Pt-Co y el valor obtenido en la Caja de Inspección Interna Laboratorio de Tanatopraxia es de >500 unidades Pt-Co, superando el límite máximo permisible establecido, hecho que genera un riesgo inminente al recurso hídrico de la ciudad. Adicionalmente, el parámetro fenoles, el cual tiene un límite máximo permisible de 0,2 mg/L, se encuentra en riesgo de excederse, puesto que se halló como resultado un valor de 0,20 mg/l, hecho que puede generar posibles afectaciones en el recurso hídrico de la ciudad.

## 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2012ER143127 del 23/11/2012 y 2015ER206808 del 22/10/2015 por el establecimiento FUNERARIA CLARET CAPILLAS SANTA LUCIA de propiedad del señor Reinaldo Bautista Monroy, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Radicado No. 2012ER143127 del 23/11/2012 Fecha de caracterización: 04/09/2012</p> <p>Caja de inspección interna.</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>- <b>Fenoles (0,242 mg/L).</b></p>	<p>Artículo 14 Tabla A</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>
<p>Radicado No. 2015ER206808 del 22/10/2015</p> <p>Fecha de caracterización: 01/09/2015</p> <p>Caja de Inspección Interna Laboratorio de Tanatopraxia.</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>- <b>Color (&gt;500 unidades Pt-Co).</b></p>	<p>Artículo 14 Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas



*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12450 de 13 de octubre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 12450 de 13 de octubre de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55424, en el establecimiento de su propiedad **FUNERARIA CLARET CAPILLAS SANTA LUCIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 00718050 de 18 de julio de 1996, ubicado en la carrera 21 No. 45 - 64 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con las caracterizaciones de vertimientos allegadas superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:



1. Caracterización de vertimientos con radicado 2012ER143127 de 23 de noviembre de 2012 vigencia 2012 (muestreo efectuado el 04/09/2012):

- Fenoles, al presentar un valor de 0,242 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L.

2. Caracterización de vertimientos con radicado 2015ER206808 de 22 de octubre de 2015 vigencia 2013 (muestreo efectuado el 01/09/2015):

- Color, al presentar un valor de >500 unidades Pt-co, siendo el límite 50 unidades Pt-co.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55424, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55424, propietario del establecimiento de comercio **FUNERARIA CLARET CAPILLAS SANTA LUCIA**, registrado con el número de matrícula mercantil 00718050 de 18 de julio de 1996, ubicado en la carrera 21 No. 45 - 64 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **REINALDO BAUTISTA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55424, en la carrera 21 No. 45 - 64 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

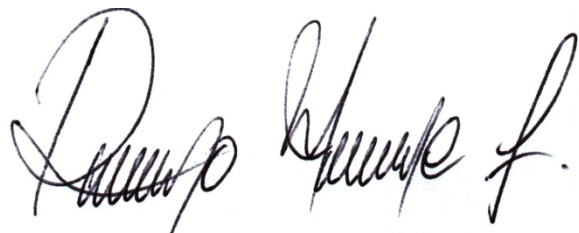
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2021-332, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022      FECHA EJECUCION:      24/11/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      25/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/11/2022

*Expediente: SDA-08-2021-332*